

Todos los efectos contra el estado...
...de las disposiciones de las leyes...



...de las disposiciones de las leyes...
...de las disposiciones de las leyes...

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Núm. 3708

Martes 21 de mayo de 1850.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

*Continúa la esposicion para el arreglo de la deuda, es-
pedida por el ministerio de hacienda, inserta en
nuestro número 3705, 6 y 7.*

2.º El producto de las ventas sucesivas de bienes nacionales de todas clases, incluso los censos de igual precedencia, cuyas ventas se hacen en la actualidad á papel, y se harán en lo sucesivo á metálico si se adopta la propuesta del gobierno, á pagar en veinte anualidades. A los cincuenta sesenta millones, según aparece en el estado núm. 4.º, asciende el valor en capitalización de los bienes procedentes de comunidades religiosas de varones, mostrencos, incorporaciones, inquisición y adjudicaciones por débitos, cuya venta se está verificando con arreglo á las disposiciones vigentes. Realizándose en metálico, á pagar en veinte anualidades, entregándose el 6 por 100 del precio en cada uno de los diez primeros años, á fin de proporcionar en ellos mayor ingreso, y el 4 por 100 en los diez restantes, no será aventurado esperar que se triplique ó cuadruple el valor que se obtenga; ni se será prometerse de este medio por espacio de no pocos años un recurso de treinta á cuarenta millones en cada uno de los diez primeros años. El fondo de los pagos que en la actualidad se hacen en dinero, en equivalencia de papel, del precio de fincas nacionales de menor cuantía y de residuos, aumentado con los rendimientos que produzca el permiso de verificar asimismo en dinero los de las fincas de mayor cuantía. Estos dos medios vienen á refundirse en uno, hecha que sea á los compradores la concesión de satisfacer en metálico á su voluntad la que se paga actualmente en papel, siendo para la reducción á dinero un tipo que, sin perjudicar al estado, les pueda ofrecer alguna ventaja, asegurándoles de la eventualidad de una subida de precio en los efectos que se obligaron á entre-

gar; debiendo por tanto esperarse que la mayor parte, si no la totalidad, de los pagos que hayan de hacerse en lo sucesivo se verificarán en dinero.

Pasa de setecientos millones, según el estado número 5.º, la cantidad que por este concepto se adeuda en papel del 5 y 4 por 100; se acerca á quinientos la que se debe en deuda sin interés, y puede calcularse aproximadamente que excederá de igual suma el papel de la primera clase, y de trescientos millones el de la segunda, cuya entrega debe verificarse desde el año de 1851 hasta el de 1858; siendo de advertir que los vencimientos mayores son los de 1851 á 1854. Con sujecion á estos datos puede creerse, sin temor de grande equivocación, que la medida de que se trata producirá en los cuatro primeros años una cantidad que no bajará de veinte millones en cada uno, siendo de poca entidad en los sucesivos.

De los tres medios indicados, que producirán en cada año, por espacio de algunos, un recurso que, sin peligro de notable inseguridad, puede calcularse aproximadamente en sesenta millones, el primero de ellos no causará disminución en los ingresos naturales del presupuesto, sino en la parte respectiva al año de 1851; el segundo solo podrá producir en cuanto á la renta de los bienes que figura en el presupuesto, y que excede de poco de cuatro millones, y el tercero no producirá disminución alguna, puesto que se se cuenta actualmente en el presupuesto de ingresos así con el papel ni con el dinero que se recibe en pago de bienes nacionales por hallarse especialmente destinado á la amortización.

Los medios indicados no serán ciertamente efectivos en su totalidad en el primer año, lo cual exigirá en él, y en parte tal vez en algún otro, un recurso y un sacrificio pasajero, y por lo mismo licito y tolerable; pero no es dudable que con ellos puede considerarse asegurada la aplicación de una suma de sesenta millones, más bien mas que menos, al pago de intereses y amortización de la deuda pública por algunos años, bajo cuyo supuesto no parecerá ciertamente una ilusión la fundada creencia de que en las posibles economías y en el aumento natural de las rentas se encuentre el suplemento de los veinte millo-

nes que restan para llenar la obligacion de que se trate en los primeros años, y para atenderla por completo en los ulteriores.

El gobierno sin embargo, deseoso de la mas completa seguridad, se reserva proponer oportunamente la adopcion de otras medidas análogas, con el fin de producir recursos que, sin disminuir el presupuesto, basten por sí solos para cubrir la obligacion.

Tal es el pensamiento del gobierno, que se ha formado respecto del importantísimo y delicado asunto del arreglo de la deuda.

¿Encontrarán ahora los acreedores este arreglo tan admisible como lo considera el gobierno? Les parecerá todo lo favorable que se pueda en las actuales circunstancias, pero ¿quién sabe si él se ha hecho en su favor? ¿Quién sabe si la fuerza de la impresion que en ellos se produjese, preciso sería decir que se harian una triste ilusion. Cualquiera otro arreglo en que se les prometiese mas de lo que en este se les promete no pasaria de ser una promesa ilusoria, como no tardaria en acreditarlo la experiencia. El arreglo por otra parte está en cierta relacion con el estado depresivo de nuestros fondos en el mercado. Es patente que si fuera otra la situacion de las cosas, y el gobierno pudiera apelar al recurso del crédito, podría ofrecer condiciones mas favorables á los acreedores, proporcionándose los medios necesarios con su auxilio. De todos modos, si el bajo precio de los efectos públicos perjudica á los acreedores al tratarse del arreglo de la deuda; tanto ó mas perjudica á la nacion, que se ve condenada á hacer en favor del crédito todo linaje de sacrificios sin sacar de él partido alguno.

Por lo demas, no solo es la España la que, al tratar del arreglo de su deuda, habrá seguido el rumbo que propone el gobierno. Otras naciones de Europa, colocadas en circunstancias parecidas, han dado un ejemplo análogo, no vacilando en disminuir la masa de su deuda, bien rebajando los capitales, bien reduciendo el tanto del interés. La misma Inglaterra ha apelado no pocas veces á este último medio.

Por grande que haya sido el respeto profesado á los acreedores públicos, tambien se ha tenido en consideracion la situacion económica del estado, y la necesidad de acomodar á los recursos del tesoro las cargas impuestas por la deuda. Y nuestra nacion, conmovida por tantos trastornos, agitada por tantas revoluciones, y presa por último de una guerra civil, tan larga como desastrosa, no merecerá ciertamente censura por hacer lo que otras han hecho en una posicion tal vez menos desfavorable. Aquellas naciones en su tiempo, como la España ahora, han reconocido que en esta materia hay un principio inalterable, del cual no es dado separarse, y ante el cual desaparecen todas las demas consideraciones; no debe exigirse mas, no debe hacerse menos de lo que sea posible.

Estas consideraciones han guiado al gobierno en la propuesta del arreglo de la deuda, comprendida en el adjunto proyecto de ley, que el ministro que suscribe, autorizado por S. M. y con acuerdo del consejo de ministros, somete á la aprobacion de las cortes. Pocos asuntos reclamarán tanto, ninguno mas la cooperacion que el gobierno busca en su reconocido celo y alta sabiduría.

Madrid etc.—Juan Bravo Murillo.

Artículo 1.º Todos los créditos contra el estado, comprendidos en cualquiera de las categorías existentes en la deuda pública, serán convertidos en renta del 3 por 100, expeditiéndose los nuevos documentos que la acrediten, en títulos al portador ó inscripciones transferibles, á elección de los interesados.

Excepcionalmente la deuda procedente de tratados con las potencias extranjeras, que no será objeto de las disposiciones de esta ley.

Exceptúa igualmente la deuda del 3 por 100 exterior é interior, creada ó que se creare con arreglo á las leyes vigentes, la cual conservará su situacion actual, sin alteracion alguna. La conversión de la deuda al tipo del 3 por 100 se hará en las siguientes partes del capital de la deuda convertible, considerado ó reducido el de cada clase de deuda, para hacer aquella rebaja, en la forma siguiente:

El capital de la deuda activa extranjera y de la interior del 5 por 100 existentes se considerará por todo su valor nominal.

El de la deuda del 4 por 100 y vales consolidados comprendidos en ella se considerará en los cuatro quintos, ó sea el 80 por 100, segun la relacion de su interés con el del 5 por 100.

El capital de los cupones vencidos y no satisfechos ni capitalizados de la deuda activa y de la del 5 y 4 por 100 interior; la deuda corriente con interés á papel del 5 por 100; los vales no consolidados; la deuda pasiva extranjera y la sin interés se considerará en el tanto que corresponda, segun el valor respectivo y proporcional de los mismos efectos, con el del 5 por 100 interior que resulta del precio medio que el uno y los otros han tenido por cotizacion en el año de 1849.

La deuda provisional se considerará dividida para la conversion en dos categorías; la procedente de capitales que disfrutaban rédito, y la que trae su origen de otros títulos. La primera optará á convertirse como deuda corriente con interés á papel, aumentando ó rebajando el tipo de conversion de esta última en la proporcion que dicho rédito exceda ó baje del 5 por 100. De la segunda se convertirá como los vales no consolidados la procedente de fianzas, depósitos, sales y tabacos ocupados; caudales venidos de América, ú otros de que se apoderó sin título el gobierno de la época respectiva. El resto se convertirá como deuda sin interés, y lo mismo se hará con los réditos no liquidados de la deuda corriente, de las imposiciones vitalicias y de la deuda provisional procedente de capitales con interés.

Las rentas vitalicias se capitalizarán al 5 por 100; y el capital que resulte se considerará y convertirá como el de la deuda del 5 por 100; pero en lugar de inscripciones ó títulos de renta perpétua, se expedirán certificaciones de la que corresponda, pagadera durante la vida de sus poseedores.

Art. 3.º Los créditos contra el estado, pendientes aun de liquidacion, continuarán abonándose en las clases de deuda que corresponda, con arreglo á las disposiciones vigentes, y los nuevos valores serán asimismo convertibles á voluntad de sus tenedores en las rentas del nuevo 3 por 100, segun su clase, bajo las reglas establecidas en el artículo precedente.

Art. 4.º Tendrán derecho á optar por la nueva conversion los certificados de la deuda antigua denominada

discreta, emitida en Paris en 1851, considerandose su capital como el de la deuda pasiva.

Art. 5.º Podrán igualmente optar á la conversion en la nueva renta del 3 por 100 los documentos de la antigua deuda estrangera del 5 por 100 que dejaron de ser convertidos á virtud de la ley de 1834 por no haberse presentado dentro de los plazos prefijados.

Estos créditos se reconocerán ahora y considerarán el respecto de las dos terceras partes de su valor representativo en deuda activa, y de una tercera parte en deuda pasiva.

Art. 6.º Por identidad de razon serán admitidos á conversion los capitales de la antigua deuda estrangera al 5 por 100, no presentados en la época referida, considerándolos como deuda activa en sus dos terceras partes, y como deuda pasiva en la otra tercera, despues de deducidas las dos quintas partes correspondientes á la diferencia entre el 5 y 3 por 100.

Art. 7.º Serán asimismo admitidos á conversion, considerándolos en dos terceras partes como deuda activa, y una tercera como pasiva, los cupones vencidos hasta noviembre de 1833, y las cédulas de premio que dejaron de presentarse al convertir en tiempo hábil.

Art. 8.º La conversion será voluntaria por parte de los acreedores.

Art. 9.º Los intereses de la nueva renta del 3 por 100 se satisfarán por semestres, que vencerán en 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, y su pago se verificará precisamente en España.

Art. 10. La conversion tendrá principio desde 1.º de enero de 1851. Los nuevos intereses empezarán á correr desde el mismo dia para los que se presenten á convertir antes de 1.º de julio de dicho año. Los que se presenten con posterioridad solo tendrán derecho á los intereses desde el semestre siguiente al en que lo verifiquen.

Art. 11.º Queda el gobierno autorizado para crear, ademas de las rentas del nuevo 3 por 100 necesarias para la conversion, las estrictamente precisas para responder de las obligaciones legales emanadas de la conversion de 1834, y que hayan podido quedar en descubierto, dando cuenta á las cortes del uso que hiciere de esta autorizacion.

Art. 12. Se autoriza igualmente al gobierno, bajo la misma obligacion de dar cuenta á las cortes, para arreglar y transigir las cuentas de los antiguos empréstitos que aun estuvieren pendientes, en los terminos que considere mas equitativos y ventajosos al estado.

Art. 13. El resultado de la conversion y el número de los nuevos documentos que se emitan y su importe se publicará periódicamente en la Gaceta de Madrid para satisfaccion de los acreedores.

Art. 14. Sobre la cantidad actualmente destinada á la deuda que se halla en efectivo goce de interes, y el aumento que aquella suma deba tener en cumplimiento de las disposiciones vigentes, se consignará en los presupuestos generales del estado la cantidad de ochenta millones para el pago de los intereses y amortizacion de la nueva renta del 3 por 100, aplicándose precisamente al segundo objeto todo el sobrante que, despues de satisfechos los intereses, resulte en cada año de los ochenta millones.

Art. 15. La facultad de que en la actualidad disfrutaban los compradores de bienes nacionales de entregar en ciertos casos dinero en equivalencia de papel, para satisfacer el precio, se hace extensiva á todos, permitiéndoseles pagar lo que adeuden por los plazos ya vencidos, ó que resten en papel ó dinero.

El primer caso podrá verificarse en los valores señalados actualmente, y en el nuevo papel del 3 por 100, admitiéndosele este con el aumento proporcional á la rebaja que aquellos valores hubieran sufrido para su conversion.

En el segundo entregarán en dinero la suma que corresponda al valor efectivo del papel, segun el cambio de cotizacion en la época en que verifiquen el pago, ó el que resulte del precio medio del mismo papel en el quinquenio desde 1845 á 1849, á su eleccion.

Art. 16. En lo sucesivo se verificarán á dinero todas las ventas de bienes nacionales que deben enagenarse con arreglo á las disposiciones vigentes. El precio se pagará en veinte anualidades, entregándose en cada una de las diez primeras el 6 por 100, y 4 por 100 en cada una de las restantes.

Art. 17. Los productos á metálico de las ventas de fincas que se hagan efectivos á consecuencia de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, así como el importe de los pagarés á metálico, otorgados por los compradores de bienes del clero secular, de que no se haya dispuesto hasta el dia, salva la responsabilidad á que se hallen afectos, tendrán aplicacion especial al pago de los intereses y amortizacion del nuevo 3 por 100, formando parte de la cantidad anual de los ochenta millones que para dicho objeto debe consignarse en el presupuesto, con arreglo á lo que se dispone en el art. 14.

Art. 18. Todo el sobrante que en lo sucesivo pueda resultar, despues de cubiertas las obligaciones del presupuesto del año respectivo, se aplicará á la amortizacion de la deuda.

Art. 19. La deuda de Ultramar, los créditos de los dueños de oficios enagenados, los de capitalizaciones, y demas cuyo reconocimiento y abono esten á la sazón pendientes, serán objeto de una ley especial, que el gobierno someterá oportunamente á la deliberacion de las Cortes.

Madrid etc.—Juan Brayo Murillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Seccion segunda.—Real orden.

Entre los oficios enagenados de la corona existen muchos á cuyos dueños compete la facultad de nombrar tenientes. Estos tenientes, que ejercen y despachan á nombre y en representacion del propietario, de tal modo se asimilan á su persona que sus atribuciones subsisten solo durante la vida de aquel, ó hasta que enagena el oficio. Con indicar que está es la naturaleza y condicion de las funciones de los tenientes, se comprende fácilmente que vienen á ser una especie de institutos de otros, y de aquí la necesidad de fijar y determinar el sujeto sustituido. Son sin embargo frecuentes los casos en que para servir un oficio, cuya propiedad corresponde á dos, tres, seis ó mas condueños, se nombra teniente, sin poderse decir por consecuencia á qué tiempo se va á contraer la donacion de sus atribuciones, ni á qué persona determinada representa. Y con el fin de evitar la instruccion de expedientes sobre esta base errónea, que luego quedaria sin efecto por las resoluciones de este ministerio, la reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que las salas de gobierno de las Audiencias no den curso á nin-

gued de esta clase sin que se haga constar previamente que la propiedad se ha consolidado en un solo individuo procediendo en igual forma respecto de los casos en que las mugeres o menores, siendo propietarios, verifican nombramientos de herederos en los términos y forma que las leyes les autorizan.

Madrid 17 de mayo de 1850.—Arrazola.

En el segundo entrante en el número de este periódico se publica el número de este periódico, según se indica en el pago de la suscripción en el número de este periódico.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID

Por real decreto de 31 de agosto de 1849 esta prevenido que los alcaldes remitan los presupuestos municipales antes del día 1.º de abril del año próximo anterior en que deban regir, y no habiendo mandado a los alcaldes los referidos presupuestos correspondientes al año de 1851, lo efectuarán en el improrogable término de ocho dias, en la inteligencia de que pasado que sea dicho término se expedirán comisiones de apremio a costa de los que no lo hicieron. Siendo indispensable que las propuestas de arbitrios para cubrir el déficit que resulte en los mencionados presupuestos de 1851 existan en esta gobierno político antes del día 20 del corriente; los alcaldes procederán inmediatamente a instruir y remitir los oportunos expedientes con el indicado objeto, procurando se hallen adornados de todos los requisitos que previene el real decreto de 8 de junio de 1847 y reales órdenes vigentes; advirtiéndole se adoptarán medidas rigurosas contra los que dejaren de cumplimentar lo que por esta se les manda. Madrid 16 de mayo de 1850.—José de Zaragoza.

INTENDENCIA DE MADRID.

La administración de contribuciones directas de esta provincia, me dice con fecha 8 del actual lo que sigue:

«Acordada por la dirección general de contribuciones directas en orden de 23 de marzo último, la visita domiciliar por los inspectores de esta administración de los establecimientos industriales con el objeto de mejorar los valores de la contribución del subsidio, colobando a cada uno en la clase que le correspondía, evitando de este modo las frecuentes denuncias que se intentan contra varios individuos que ejercen alguna clase de industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos al pago de la expresada contribucion, unde por no hallarse matriculados y otros por que estan en clase inferior a la que por las tarifas vigentes son llamados, crea la administración seria conveniente que antes de llevarse a efecto la visita de inspeccion acordada, se sirviese V. S. publicar un anuncio en el *Boletín Oficial* y *Diario de avisos* de esta corte, invitando a las personas que se hallen en cualquiera de los dos citados casos para que dentro del plazo que V. S. estime bien se presenten en

esta administración a ser matriculados, ó a mejorar la clasificacion por que se hallen incluidos, con prevencion que de no hacerlo así, sufriran las multas y demas procedimientos a que haya lugar si de los reconocimientos que se practiquen tanto en la capital como en los pueblos apareciese que no se hallan matriculados, ó no estan en la clase que les corresponde.

Es que se hace público por medio de este periódico, para que llegando a noticia de los interesados que tanto en esta corte como en cualquiera de los pueblos de esta provincia ejerzan alguna industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos al pago de la contribucion del subsidio de comercio y no estén matriculados, y para que los que lo estén en clase inferior, se apresuren a manifestarlo a la administración de contribuciones directas en el término de veinte dias que al efecto señalo; en el concepto de que trascurridos se procederá contra los que haya lugar con todo el rigor de la ley.

Madrid 14 de mayo de 1850.—Lorenzo Flores Calderon.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Alcobendas, hace saber a los hacendados forasteros en su término jurisdiccional que el patron de la riqueza territorial se halla definitivamente rectificado y de manifiesto en la secretaria de la misma corporacion por término de cuatro dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para el efecto que expresa el párrafo 1.º de la circular de 20 de setiembre de 1848; en inteligencia que trascurrido dicho plazo, se procederá a la derrama individual y no se admitirá reclamacion alguna.

Por el presente y en virtud de providencia del señor teniente alcalde constitucional de Vallecas, se venden en pública licitacion para pago de costas una casa en dicha poblacion y su calle de la Saleria, compuesta de planta baja, graneros y cueva, un par de muías y un carro, para cuyo remate se ha señalado el día 28 del corriente en la sala capitular desde las once de su mañana a dos de su tarde: las personas que gusten tomar parte en dicho acto, podran presentarse en la secretaria de dicho ayuntamiento, en donde se enterará de las condiciones.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.
Trigo de 27 a 32 rs. y 1/2
Cebada de 14 a 15
Algarrobas de 15
Madrid 20 de mayo de 1850.